



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-20/2022

ACTOR: PARTIDO “ENCUENTRO
SOLIDARIO ZACATECAS”

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-RR-03/2022, por estimarse que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por dicho Tribunal para fundar el desechamiento del medio de impugnación interpuesto por el partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDIBILIDAD	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. EFECTOS	9
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PESZ:	Partido “Encuentro Solidario Zacatecas”
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Cancelación de la acreditación del Registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo número ACG-IEEZ-138/VIII/2021,¹ a través del cual se decretó la cancelación de la acreditación estatal del Partido Encuentro Solidario ante el referido Instituto.

1.2. Solicitud de registro como partido político estatal. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario presentó solicitud de registro como partido político local, con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”.

1.3. Procedencia del Registro. El veinte de enero de dos mil veintidós², el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-002/IX/20223, en la que se aprobó la solicitud de registro como partido político local del entonces Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas” al cual le dio efectos constitutivos a partir del primero de febrero.

2

1.4 Actos de diversos ciudadanos ostentándose con el carácter de representantes del PESZ. El diez de febrero, el *Consejo General* notificó al PESZ los oficios números IEEZ/01/065/2022 y IEEZ/01/066/20224, a través de los cuales se hizo del conocimiento diversos actos y solicitudes, ante el referido consejo, presentados por diversos ciudadanos³ que se ostentaban como integrantes de los órganos directivos de ese partido, entre los que se encontraban:

- La destitución de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente de ese comité del PESZ.
- El nombramiento de Paulina Acevedo Díaz como presidenta y Julio Cruz Hernández como secretario general.
- El cambio de domicilio legal, y del correo institucional del PESZ.

¹ El cual puede ser consultado en el sitio web: https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/14102021_2/acuerdos/ACGIEEZ138VIII2021.pdf?1646322773.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Capos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

- Solicitud de acreditación de nuevo responsable de finanzas para el efecto de entrega de prerrogativas del *PESZ*.
- La presunta emisión de una convocatoria para la celebración del Consejo Estatal Ordinario del *PESZ* para celebrarse el trece de marzo.

1.5. Presentación de la queja. Inconforme con dichos actos y solicitudes, el dieciséis de febrero, el *PESZ* a través de su representante ante el *Consejo General*, presentó escrito de queja ante la *Unidad de lo Contencioso* con la finalidad que se sancionara a las personas que estaban realizando esos actos en nombre del Comité Directivo Estatal, radicándose con la clave POS/IEEZ/UCE/002/2022.

1.6. Desechamiento de la Queja. El dieciocho de febrero la *Unidad de lo Contencioso* emitió acuerdo de desechamiento a través del cual determinó la improcedencia de la queja POS/IEEZ/UCE/002/2022, al considerar que la denuncia versaba sobre presuntas violaciones a la normatividad de ese partido y consecuentemente debía agotar previamente las instancias partidistas de conformidad con los artículos 412 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 60 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.7. Presentación de Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero inconforme con el desechamiento, el promovente interpuso recurso de revisión ante el *Consejo General* al considerar que dicha determinación no era conforme a derecho.

Una vez realizados los trámites correspondientes el referido órgano electoral remitió al *Tribunal Local* el medio de impugnación.

1.8. Recepción de la demanda y turno a la ponencia. El cuatro de marzo, se recibió en el *Tribunal Local* el recurso de revisión, por lo que el magistrado presidente de dicho órgano acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave TRIJEZ-RR-003/2022, turnándolo a la ponencia correspondiente.

1.9. Acto impugnado. El diez de marzo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que desechó de plano el recurso de revisión en virtud de que, a su parecer **había quedado sin materia**, ya que los actos que dieron origen a la impugnación fueron revocados mediante la diversa TRIJEZ-JDC-

001/2022, también emitida por el referido tribunal en fecha diez de marzo, promovida por Nicolás Castañeda Tejada.

1.10. Juicio electoral SM-JE-20/2022. Inconforme con la mencionada resolución, el partido actor promovió el presente juicio electoral que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el partido actor controvierte una sentencia del *Tribunal Local*; relacionada con el acuerdo de desechamiento de un *POS* en el que se denunciaron actos emitidos por miembros de un partido local en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

4

3. PROCEDENCIA

El referido juicio electoral es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PESZ* ante el *Instituto*, la cual derivó de los actos y solicitudes realizados por diversas personas⁶ que se ostentaban como integrantes de los órganos directivos de ese partido, a saber:

⁴ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁵ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

⁶ Néstor Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuen Santacruz Márquez, Jesús Alberto Campos Díaz, Marín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Capos, Alicia Franco Jiménez, Héctor Díaz de León Enciso y Rubén Bautista.

- La destitución de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente de ese comité del *PESZ*.
- El nombramiento de Paulina Acevedo Díaz como presidenta y Julio Cruz Hernández como secretario general.
- El cambio de domicilio legal, y del correo institucional del *PESZ*.
- Solicitud de acreditación de nuevo responsable de finanzas para el efecto de entrega de prerrogativas del *PESZ*.
- La presunta emisión de una convocatoria para la celebración del Consejo Estatal Ordinario del *PESZ* para celebrarse el trece de marzo.

Posteriormente, la *Unidad de lo contencioso* emitió un acuerdo en el que determinó desechar el *POS* al considerar que la materia de la denuncia versaba sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de ese partido, señalando que era necesario agotar de manera previa las instancias partidistas⁷.

Inconforme, el *PESZ* promovió un recurso de revisión, el cual fue desechado por el *Tribunal Local* al considerar que los actos que dieron origen a la queja habían sido revocados mediante una diversa sentencia, razón por la cual, al dejar de existir jurídicamente los actos y solicitudes por las que se pretendía iniciar el *POS*, la denuncia quedaba sin materia.

5

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.

En esta instancia, el partido promovente argumenta que el *Tribunal Local* vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues se dejó de analizar los motivos y fundamentos que llevaron al Instituto a desechar la queja interpuesta.

Así, refiere que el *Tribunal Local* varió la litis, pues indebidamente desechó su recurso al considerar que la queja había quedado sin materia,⁸ pues con

⁷ De conformidad con los artículos 412 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 60 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

⁸ Tal como lo menciona en el proyecto de sentencia TRIJEZ-RR-003/2022, ya que a través de la emisión de la diversa TRIJEZ-JDC-001/2022, en la cual revocó todos los actos emitidos por Paulina Acevedo Díaz en calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas por considerar ilegal la suspensión de funciones de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente provisional de dicho partido estatal.

Es decir, mediante dicha resolución quedaron sin efectos jurídicos la suspensión temporal de los derechos de Nicolás Castañeda Tejeda como presidente del Comité Directivo Estatal; la asunción de

su inconformidad pretendía la restauración del *POS*, el cual tiene como fin la posible sanción de las conductas que transgreden disposiciones de orden público en materia electoral, las cuales no dejaron de existir con el pronunciamiento de la sentencia referida por el *Tribunal Local*.

De igual manera, señala que con el juicio ciudadano interpuesto a la par de la denuncia, se pretendía la restitución de los derechos político-electorales del presidente del Comité Directivo Estatal del *PESZ*, exigencia que sí se alcanzó con la revocación de los escritos y documentos denunciados, contrario a lo sucedido con el recurso de revisión, pues el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la litis consistente en una posible sanción en contra de los denunciados, introduciendo elementos que no fueron expresados en su demanda, desechándola de manera errónea.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá analizar en el presente asunto si el *Tribunal Local* actuó conforme a Derecho al desechar el recurso de revisión instaurado por el *PESZ*, al considerar que los actos denunciados habían quedado sin materia.

6

4.2. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada pues el *Tribunal Local* indebidamente desechó el recurso de revisión interpuesto por el partido actor, porque dicho órgano electoral debió avocarse a analizar si el acuerdo de desechamiento dictado por la *Unidad de lo Contencioso* resultó apegado a derecho.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Principio de congruencia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da origen al principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Paulina Acevedo Díaz y Julio Cruz Hernández como presidenta y secretario respectivamente, del comité directivo estatal; así como los cambios de domicilio oficial, de correo institucional, de representantes ante el Consejo General y de responsable de finanzas.

De manera que, si los actos que le dieron origen a la queja del procedimiento ordinario sancionador fueron revocados, es claro que dicho medio de impugnación había quedado sin materia al dejar de existir jurídicamente los actos y solicitudes por los que pretendía iniciarse el procedimiento sancionador.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁹.

4.3.1 Indebido desechamiento del recurso de revisión, pues el *Tribunal Local* dejó de resolver sobre la litis planteada.

El *PESZ* en su agravio busca evidenciar que la sentencia del *Tribunal Local* es incongruente.

Para esta Sala Regional le asiste la razón.

El partido actor en el recurso de revisión planteó una serie de argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del desechamiento emitido por el *Consejo Local* en el *POS*, ya que su pretensión era que se sancionara a diversas personas pues, consideró que con su actuación incurrieron en infracciones a la normativa electoral.

En la instancia local el *Tribunal Local* consideró que los actos y solicitudes realizadas por diversas ciudadanas y ciudadanos que actuaron a nombre del Comité Directivo Estatal del *PESZ* (sin tener ese carácter, ni estar facultados) y que dieron origen al *POS*, dejaron de existir jurídicamente al haber sido revocados en su totalidad a través del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-001/2022, situación que desde su perspectiva dejaba sin materia al recurso de revisión¹⁰.

⁹ Ver la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

¹⁰ Concluyendo que fue a través de dicha resolución que se dejó sin efectos la suspensión temporal de los derechos de Nicolás Castañeda Tejeda como Presidente del referido Comité, la asunción de la presidenta y el secretario del Comité Directivo, además de los cambios de domicilio oficial, de correo institucional, de representantes ante el Consejo Local y del responsable de finanzas.

De esa manera, el *Tribunal Local* consideró que la pretensión del *PESZ* en el recurso de revisión consistió en que les ordenara a las y los denunciados que se abstuvieran de; a) ostentarse como integrantes de los órganos directivos del partido; b) de difundir los escritos en lo que actuaron a nombre del referido comité estatal; y c) de utilizar el emblema y la red social del partido local, por lo que al emitir la resolución en la que se revocaron los actos y solicitudes su pretensión había sido alcanzada.

Como se adelantó, esta Sala Regional no comparte lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues el hecho de que los actos y solicitudes denunciadas hayan sido revocadas, no extingüía la litis planteada en el recurso de revisión, pues en uno se reclamaba la vulneración de un derecho partidista y en el otro, una posible comisión de conductas prohibidas por la normativa electoral.

Luego, si bien es cierto que, como se dijo en los párrafos que anteceden, el *PESZ* en su denuncia solicitó a la autoridad que se abstuvieran de realizar diversas actividades, también lo es que, su pretensión radicaba en que se investigara el proceder de los involucrados y en su caso se les sancionara.

8

De ese modo, se hace patente que, en el caso en particular, con el dictado de la resolución en el juicio ciudadano que concretó la anulación de diversos actos, **no extinguió la litis planteada** en el recurso de revisión, **que se centra en el análisis de la legalidad del desechamiento del POS.**

Así, conforme a lo expuesto en la demanda que dio origen al recurso de revisión, el *PESZ* solicitó como parte de sus pretensiones que el *Tribunal Local* resolviera si el acuerdo emitido por la autoridad administrativa que desechó la denuncia se encontraba ajustado a derecho.

En conclusión, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada es incongruente, ya que su sentido no obedece a los planteamientos que fueron expuestos, ni existe una relación entre la causal de improcedencia invocada y los actos que fueron sometidos a su discernimiento.

Por las razones expuestas, atendiendo al sentido de la decisión a la que se arriba, se procede a revocar la sentencia impugnada

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En estas circunstancias, el *Tribunal Local* en caso de que no existe otra causa de improcedencia, deberá admitir el Recurso de Revisión instaurado



por el *PESZ* y resolver el fondo del asunto, es decir, si fue correcto o no que se desechara el *POS*.

Debiendo informar de lo resuelto a esta Sala dentro de las veinticuatro horas posteriores a que notifique a las partes, remitiendo las constancias atinentes primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

9

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.